



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023- 0492**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque se advierte que este despacho carece de competencia territorial para conocer de este asunto.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, será competente el Juez del **domicilio del demandado**, así mismo, el numeral 3º de dicho canon, se señala que en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos, es **también**, competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Ahora bien, en el escrito de demanda, se asignó la competencia para conocer de este asunto al Juez de Bogotá, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, debe señalarse que se pretende la ejecución de un otrosí a un contrato de cuentas en participación, en el cual no se establece ningún lugar para el cumplimiento de las obligaciones, así mismo, en el contrato principal aportado tampoco se expresó un lugar definido para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y aunque se indicó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, lo cierto es que el mismo numeral 3º de aquella norma señala que *“La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*, de manera que en este caso no es aplicable el criterio de determinación de la cuantía territorial del Juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

En consecuencia, deberá aplicarse la cláusula general de competencia prevista por el numeral 1º del artículo 28 en cita, y como se demandó a la sociedad **INMOARQ COLOMBIA S.A.S**, y al señor **IVÁN DARÍO SALAMANCA MEJO**, ambos domiciliados en el municipio de Chía, Cundinamarca, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de la sociedad y de lo indicado en la demanda

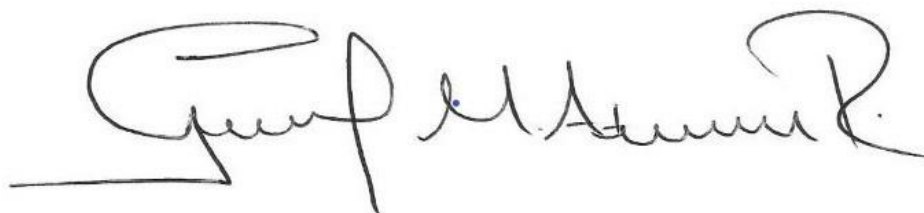
respecto del señor Salamanca Mejo, es claro que este asunto deberá ser conocido por los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá.

En consecuencia, el despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente asunto por competencia territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

DM